

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 0994/010 del 20 de Julio de 2010, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Único del Partido del Trabajo Olaf Presa Mendoza, por el que se adicionan los artículos 139 Bis 4, 139 Bis 5, 139 Bis 6, 139 Bis 7 y 139 Bis 8 y se reforman los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal, se adiciona el artículo 158 Bis del Código de Procedimientos Penales y se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Bis-1, 20 Bis-2 y 20 Bis-3 a la Ley de Salud

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

La presente iniciativa en materia de salud pública, de derechos humanos y de respeto a la integridad de las mujeres, representa el esfuerzo de la sociedad, a través de sus representantes populares, de crear ordenamientos que regulen la convivencia humana, fortalezcan las instituciones y generen seguridad y certidumbre jurídica; leyes actualizadas con las situaciones *de facto* que vive la sociedad cotidianamente, para normar y velar por el interés común y garantizar el real acceso de los ciudadanos a los servicios de salud y al ejercicio de sus derechos humanos .

La presente iniciativa no es mas que el cumplimiento de la obligación del Estado de Colima de incorporar en su legislación los ordenamientos jurídicos vigentes de aplicación federal. Esta propuesta es la materialización del contenido de diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como de la normatividad en materia de prestación de servicios de salud; derechos sexuales y reproductivos, y violencia sexual.

En 1985, en virtud de que Colima necesitaba un nuevo Código Penal que atendiera adecuaciones profundas de acuerdo con una dinámica y cambiante sociedad, el Congreso del Estado aprobó por unanimidad el actual Código vigente, hecho que adquiere un gran simbolismo porque ocurrió dentro de un contexto político de género, pues en ese entonces los tres poderes del Gobierno del Estado estuvieron representados por mujeres. El Ejecutivo era encabezado por la destacada humanista y primera gobernadora en el país, Griselda Álvarez Ponce de León, quien con sabiduría y criterio de orientación progresista estableció, en una sociedad de jerarquía masculina, acciones de gobierno positivas en la perspectiva y los derechos de género.

Así, Colima tuvo importantes ordenamientos que colocaron a la entidad a la vanguardia legislativa nacional y cuyos beneficios aún se conservan pero que, sin embargo, hoy requieren de la adecuación que impone la misma marcha social y cultural de una sociedad, fortaleciendo su reglamentación y adicionando nuevas disposiciones que han surgido de la misma dinámica legal y de los avances científicos en el campo de la salud.

La presente iniciativa de reforma a varios ordenamientos de nuestro orden jurídico estatal tiene como objetivo primordial garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, a erradicar toda forma de discriminación a la que se ven sometidas jóvenes adolescentes y mujeres adultas en diversas situaciones de su vida cotidiana y a garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo en las modalidades establecidas por la Ley.

Se pretende con esta nueva codificación eliminar las barreras que las mujeres actualmente enfrentan y que les impiden tener un acceso efectivo a servicios seguros de interrupción del embarazo. Estas barreras, debe decirse, orillan a las mujeres a continuar con un embarazo no deseado o a poner en riesgo su vida, su salud y su integridad personal al verse orilladas a recurrir en la práctica de la interrupción del embarazo en condiciones insalubres y riesgosas. Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto reglamentar dicho acceso estableciendo las obligaciones a cargo de las instancias públicas de salud y de procuración de justicia en la atención de mujeres que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos actualmente en la legislación penal del Estado.

Esta propuesta no modifica los supuestos ya establecidos que permiten la interrupción del embarazo, sino que propone definir la naturaleza jurídica de estos supuestos para determinar las condiciones en que puede realizarse lícitamente la interrupción del embarazo.

La anterior consideración se basa en que corresponde al Legislador la determinación de la política criminal que define los supuestos en los que una conducta, en principio y como regla general considerada como delictiva, debe ser calificada como una causa excluyente de responsabilidad penal.

Del Código Penal se propone adicionar los artículos 139 Bis 4, 139 Bis 5, 139 Bis 6, 139 Bis 7 y 139 Bis 8 que señala las penas relativas a la inseminación artificial no consentida o ilegal. De igual manera, se propone reformar los Artículos 188 y 189 para disminuir la penalidad para las mujeres que interrumpen su embarazo y, en cambio, incrementar la penalización para quienes practican la interrupción del embarazo sin el consentimiento de las mujeres embarazadas.

Respecto a este artículo, referente a las excluyentes de responsabilidad penal, se establece la obligatoriedad del personal médico de dar la información suficiente, veraz y oportuna y, además, de proporcionar anticoncepción de emergencia en caso de violación.

El artículo 16 del Código Penal vigente para el estado de Colima establece de manera genérica las causas de exclusión del delito, que dada su peculiar naturaleza determinan que las conductas amparadas por las mismas no sean inculpanbles ni sancionables, por lo que los partícipes quedan exentos de toda responsabilidad penal.

Por su parte, en el artículo 190 de ese ordenamiento penal se regulan específicamente los supuestos en que está permitida la interrupción del embarazo, advirtiéndose que técnicamente se trata de supuestos especiales de excluyentes de responsabilidad penal. En el caso de las mujeres que deciden la interrupción del embarazo para evitar un peligro de afectación grave a su salud (fracción III), opera un estado de necesidad; en el caso de que el embarazo sea resultado de una violación o una inseminación artificial no consentida

(fracción II), y en el caso de que exista el diagnóstico médico de que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas (fracción IV), se actualiza la inexigibilidad de otra conducta; y en el caso de que la interrupción del embarazo sea consecuencia de una conducta culposa de las mujeres embarazadas (fracción I), se está frente a la ausencia de conducta penalmente relevante. Por lo que resulta evidente que tales supuestos deben recibir el mismo tratamiento jurídico que las causas genéricas de exclusión del delito.

Se considera que la redacción del artículo debe modificarse para hacerlo acorde con el cuerpo de la iniciativa presentada, clarificando que la finalidad de la reforma es que la definición jurídica de interrupción del embarazo contenida en el artículo 190 del Código Penal para el estado de Colima sea excluyente de responsabilidad, de modo tal que, al amparo de tal precepto legal, ni las mujeres que consientan la interrupción de su embarazo en los supuestos permitidos por el artículo 190 referido, ni los médicos que realicen los procedimientos de interrupción del embarazo, sean considerados como sujetos que incurrir en un acto delictivo. De esta forma, se permite definir claramente la naturaleza jurídica de la participación del personal médico que practique las interrupciones del embarazo autorizadas por la legislación penal. Con ella, se dota de certeza y seguridad jurídica tanto a las mujeres que optan por practicarse una interrupción del embarazo, ya que en todos los casos en que está permitida la interrupción del embarazo es necesario que las mujeres sean asistidas por personal médico, cuya actuación tendrá un sustento legal con la reforma propuesta.

En relación con la inseminación artificial no consentida, ésta se considera una excluyente de responsabilidad penal. Sin embargo, al no estar tipificada, nace la necesidad de reglamentarla en los casos en que ella se practique sin el consentimiento de la mujer.

Del Código de Procedimientos Penales, se propone adicionar el Artículo 158 Bis para reglamentar la autorización de la interrupción del embarazo por violación. En lo relativo al procedimiento, nuestra legislación no lo contempla, ni en el código sustantivo, ni en el adjetivo; y se considera que una reforma integral como la aquí propuesta, deberá contemplar y regular el procedimiento que deben seguir tanto las mujeres que lo soliciten, como las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia, así como las autoridades y personal encargado de prestar servicios de salud.

Así, al existir de manera clara el procedimiento a seguir para acceder a la interrupción legal del de embarazo en los casos y por las causales ya establecidas en nuestra legislación penal, se eliminarán las barreras existentes hasta el día de hoy en la ley, para asegurar que las mujeres que han sido víctimas de un atentado contra su libertad sexual y reproductiva, puedan acceder de manera oportuna, consciente e informada al procedimiento en cuestión.

Dentro de los derechos que comprende el artículo 4º constitucional se encuentra el derecho a recibir servicios de salud. La interrupción del embarazo que se practica en condiciones inseguras se convierte en un problema de salud pública por los efectos que tiene en la salud y en la vida de las mujeres, ya que éstas mueren por hacerlo en condiciones insalubres, aún en los casos permitidos en la legislación local, ya que la falta de una adecuada legislación que establezca claramente el proceso a seguir para garantizar su derecho, les impide el acceso seguro a este tipo de procedimientos.

La reglamentación que se está proponiendo tiene el objetivo de dar cabal cumplimiento al derecho constitucional establecido en el artículo 20, apartado B, fracciones III y IV, de la Constitución Federal que establece que, las víctimas de un delito –como lo es la violación– tienen derecho a recibir atención médica de urgencia y a la reparación del daño por parte del Estado.

En esta tesitura, el artículo 20, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del estado de Colima, señala que corresponde al Ministerio Público dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, y por tanto, es quien debe evitar que se continúen los daños derivados de un acto punible y sancionado por la Ley Penal, como los son el delito de violación y la conducta típica prevista en el artículo 139 Bis 5 del código penal del estado. Además, está facultado para hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito desde el inicio de la averiguación previa. No hacerlo implicaría sancionar doblemente a la víctima, ya que no solamente ha sido violada por el agresor en sus derechos más íntimos, sino que además tendrá que llevar día a día las consecuencias del delito, que en este caso, serían las de traer al mundo un hijo no buscado ni deseado.

Por todo lo anterior, es urgente establecer un procedimiento para que las mujeres víctimas del delito de violación o de la conducta típica prevista en el artículo 139 Bis 5 del Código Penal del Estado puedan interrumpir de manera legal y segura su embarazo, garantizándole el acceso al procedimiento de forma pronta y por personal capacitado. La situación real en el estado de Colima demuestra que, a pesar de que es un derecho para las mujeres interrumpir su embarazo cuando su libertad ha sido vulnerada, no existe un procedimiento regulado que le permita ejercerlo, ni tampoco existen procedimientos que le permitan recibir información y atención de calidad por parte de los funcionarios públicos que intervienen en el proceso, cuestión que retrasa la práctica de la interrupción a grado tal que la hace inefectiva.

En el ámbito internacional existen recomendaciones de comités internacionales que se encargan de dar seguimiento al cumplimiento de las Convenciones o Pactos firmados por el Estado Mexicano en relación con las barreras que las mujeres enfrentan frecuentemente para acceder a servicios de interrupción del embarazo cuando este es legal. Tal es el caso de la Recomendación que realizara en el 2006 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Por lo tanto, se propone adicionar el artículo 158 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, estableciéndose que corresponde al Ministerio Público otorgar la autorización para la interrupción del embarazo, cuando se haya denunciado el delito de violación o la conducta típica prevista en el artículo 139 Bis 5 del Código Penal, se compruebe la existencia del embarazo, existan elementos que permitan suponer que existió una violación sexual y las mujeres así lo soliciten. Se considera que el Ministerio Público es la autoridad competente para dar la autorización puesto que es el órgano encargado de velar por los intereses sociales, siendo el primero en recibir la noticia del delito cuando éste se denuncia y es el que puede dictar las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias delictivas que ha sufrido la víctima.

Ahora bien, las modificaciones propuestas tanto al Código Penal como al de Procedimientos Penales resultan insuficientes si no se garantiza que las mujeres que se

encuentran en las circunstancias determinadas por la ley penal puedan disfrutar de la prestación de los servicios médicos conducentes, sin barreras de acceso, tanto de carácter económico, jurídico y/o médico. En caso de que no sea garantizado tal acceso, básicamente resultan perjudicadas las mujeres de escasos recursos económicos, que ante la imposibilidad de sufragar los costos de la atención médica que requieren, se ven obligadas a recurrir a personas que carecen de conocimientos médicos o a procurarse a sí mismas la interrupción del embarazo, lo que genera un grave problema de salud pública, consecuencia de las muertes y afectaciones a la salud de las mujeres.

Por ello, sobre la Ley de Salud se propone adicionar los Artículos: 20 Bis, 20 Bis 1, 20 Bis 2 y 20 Bis 3, que establecen la obligación de la Secretaría de Salud de proporcionar los servicios de interrupción legal del embarazo por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Colima, que regulan la objeción de conciencia y la obligatoriedad del médico de referir a la paciente con quien no sea objeto; así como el interés prioritario de la capacitación y los programas de servicios de salud para evitar embarazos no deseados.

La reforma legal que nos ocupa también establece condiciones adecuadas para que las mujeres a quienes se les ha impuesto ilícitamente el embarazo, puedan ejercitar su libertad reproductiva, reconocida como garantía individual en el párrafo segundo del propio artículo 4° Constitucional, por lo que se propone la adición de un artículo a la Ley de Salud para el estado de Colima.

No sobra señalar que las disposiciones del artículo que se propone adicionar también resultan aplicables a las instituciones de salud de los sectores social y privado del Estado, considerando que no se les puede imponer la gratuidad en la prestación de los servicios de interrupción del embarazo, en los casos en que tal interrupción está permitida por la ley, sin que ello implique que no puedan prestar tales servicios en los casos en que así proceda.

Una vez que ha sido garantizado el acceso de las mujeres a la prestación de los servicios médicos para la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal para el estado de Colima, es necesario reconocer la diversidad ideológica de la sociedad sobre el tema, a través del reconocimiento legal de la objeción de conciencia en la Ley de Salud. El objeto de este reconocimiento es salvaguardar los derechos fundamentales de los profesionales de la salud que, por convicciones personales, éticas o religiosas, objetan en conciencia el deber jurídico de interrumpir el embarazo. La objeción de conciencia encuentra su fundamento jurídico en la libertad ideológica o de pensamiento y en la libertad de toda persona de profesar o no la creencia religiosa que sea de su elección, reconocidas como garantías individuales en los artículos 6° y 24 de la Constitución Política de nuestro país, y cuya concreción en la vida social se ve expresada en los principios de tolerancia, diversidad y autonomía de la persona, principios que permiten que los individuos manifiesten una pluralidad de creencias en la convivencia social y en el ejercicio de sus derechos, dando lugar a la diversidad ideológica característica de las sociedades democráticas.

No obstante, resulta imperioso establecer un equilibrio entre los derechos de los objetores y los derechos de las mujeres, ya que el derecho a la objeción de conciencia, al igual que los restantes derechos fundamentales, no puede ser ejercido de manera absoluta. Por ello corresponde al legislador realizar una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, mediante el establecimiento de los mecanismos y límites para el ejercicio del

derecho de ajustar la actuación médica a la conciencia individual, sin que ello implique violentar el orden jurídico o afectar los derechos de las mujeres. De esta manera es un límite necesario y absoluto para el ejercicio de la objeción de conciencia que su actualización no exponga a las mujeres embarazadas a un peligro de afectación a su salud o a su vida, ya que en tales supuestos subsiste la obligación de atender médicamente a las mujeres, dada la preponderancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Dado que la objeción de conciencia es de índole individual, y atendiendo a la laicidad del Estado, que debe ser tolerante a la diversidad y propiciar las condiciones necesarias para que la convivencia social se produzca con irrestricto respeto a las diversas moralidades de las personas, se estima conveniente enfatizar que el reconocimiento de la objeción de conciencia a título individual no releva a las instituciones públicas de salud del Gobierno del estado de la obligación de garantizar la atención oportuna a las mujeres que decidan la interrupción de su embarazo, en los supuestos permitidos por la ley, para lo cual deberán contar permanentemente con profesionales de la salud no objetores, sin que ello obre en detrimento del debido respeto a las libertades de trabajo y de asociación, contenidas en los artículos 5° y 9° de la Constitución Política de nuestro país, de que son titulares los profesionales de la salud.

La presente iniciativa propone la adición del artículo 20 Bis 2 a la Ley de Salud del estado de Colima con el fin de regular la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de describir los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud en el ámbito sanitario, haciendo explícito el contenido de los servicios que el gobierno del estado de Colima debe brindar de manera obligatoria.

Para hacer efectiva la libertad reproductiva que está reconocida como una garantía individual en el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Federal, por cuanto hace a la planificación familiar y a la anticoncepción, resulta imperativo que en dicha materia se reconozca el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y tecnológico, es decir, tener acceso a toda la gama de métodos anticonceptivos y no supeditado a un determinado método por las autoridades sanitarias. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que transcurren largos periodos de tiempo entre el momento en que la eficacia terapéutica de un determinado método anticonceptivo está acreditada científicamente y el reconocimiento como tal en la normatividad sanitaria.

De igual manera, debe garantizarse como un componente de la libertad reproductiva, el derecho de toda persona a elegir el método anticonceptivo que desee emplear, por lo que correlativamente debe imponerse al Estado la obligación de reconocer y suministrar todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas, así como garantizar a las personas usuarias la disponibilidad del método anticonceptivo que constituya la mejor alternativa.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora coincide con la esencia y espíritu de la presente iniciativa en estudio, pues la misma, sin lugar a dudas, contribuye al mejoramiento, actualización y modernización del marco jurídico estatal, toda vez que incluye temas de gran trascendencia y vanguardia que impactan tanto la vida social, como la salud y la integridad física de las mujeres colimenses.

La reproducción asistida mediante la inseminación artificial y la fecundación in Vitro, son procedimientos médicos modernos de gran beneficio para las parejas que sufren de esterilidad o infertilidad, pero, no obstante ello, el uso indebido de estos tratamientos constituyen conductas dañinas y antisociales que al no encontrarse actualmente tipificadas como delitos por el Código Penal sustantivo de nuestra entidad, corren el riesgo de quedar sin ser sancionadas en la peor de las impunidades; por esta razón, esta Comisión que dictamina considera conveniente, así como necesario para el bienestar de la sociedad colimense y, en particular, para las mujeres, incluir estas conductas ilegales en el cuerpo normativo penal, con la firme intención, por una parte, de prevenir y erradicar la realización de las mismas y, por otra, la de contar con las sanciones penales correspondientes y adecuadas para castigar a los responsables de llevarlas a cabo.

En este sentido, esta Comisión dictaminadora celebra la intención del iniciador de tipificar en la legislación penal vigente conductas tales como la disposición de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, así como en términos generales, la inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer, y la implantación de un ovulo fecundado, cuando para ello se hubiera utilizado un ovulo ajeno o esperma del donante sin el consentimiento de la mujer y el del donante o aún con consentimiento, en caso de personas menores de edad o de incapaces; sin embargo, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a juicio de esta Comisión resulta innecesario aprobar los artículos 139 Bis 5 y 139 Bis 6 en los términos propuestos por el iniciador, pues estos numerales se refieren a la inseminación artificial y a la fecundación in Vitro, respectivamente, que constituyen técnicas de reproducción asistida, por lo que se propone utilizar este término en el artículo 195 Bis 2, con la finalidad de no redactar dos tipos penales muy similares que pueden quedar perfectamente definidos en un mismo artículo, ya que dentro de la expresión “reproducción asistida” quedan incluidas tanto la inseminación artificial como la fecundación in Vitro, así mismo, por dicho motivo en los artículos 190, fracción II, del Código Penal y 158 Bis fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales se decidió realizar la misma adecuación, en el sentido de sustituir la frase “inseminación artificial indebida” por la de “alguna técnica de reproducción asistida indebida”.

Por su parte, la ubicación de estas conductas mediante la adición de los artículos 139 Bis 4, 139 Bis 5, 139 Bis 6, 139 Bis 7 y 139 Bis 8 en el Libro Segundo, Sección Segunda titulada “Delitos contra la Sociedad”, Título Segundo denominado “Delitos de Peligro Contra la Seguridad Pública” del Código Penal propuestos por el iniciador no es la adecuada a juicio de esta Comisión, pues como se infiere, este apartado se refiere exclusivamente a los delitos en contra de la sociedad y, específicamente, contra la seguridad pública, por lo que las adiciones propuestas al tratar sobre la integridad de la vida y la salud de las mujeres colimenses, no tienen relación alguna con los delitos que incluye este apartado, máxime cuando el capítulo en el que se pretenden incluir es el denominado “Provocación de un Delito, Apología de este o un Vicio que Atente Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental”.

Por estas razones y con la finalidad de procurar el orden y la uniformidad en las disposiciones del Código Penal sustantivo vigente, haciendo uso de la facultad que prevé el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión que dictamina considera viable y acertado reubicar las adiciones propuestas para que queden incluidas dentro del Libro Segundo, Sección Cuarta titulada “Delitos Contra Las

Personas”, Título Segundo denominado “Delitos de Peligro Contra la Vida y la Salud Personal”, mediante la creación de un nuevo capítulo VI denominado “Disposición Indebida de Gametos” correspondiente al artículo 195 BIS 1, así como de otro nuevo capítulo VII denominado “Reproducción Asistida Indebida” que comprendería los artículos 195 BIS 2 y 195 BIS 3, respectivamente.

Con esta misma finalidad, se sustituye en los tipos penales propuestos por el iniciador el término días multa, por el de unidades, en virtud de lo establecido por el artículo 30 del mismo Código Punitivo, que señala que las multas serán cuantificables en razón del importe de un día de salario mínimo general vigente en la región al momento de la consumación del delito, de la última conducta en el delito continuado, y en el que cesó la consumación en el permanente, al que se le denominará precisamente como unidad.

En cuanto al artículo 139 BIS 7 propuesto por el iniciador que establece “la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución”, esta Comisión dictaminadora considera que dicha disposición constituye la remisión expresa de una sanción adicional a la que ya impone parcialmente algunos tipos penales anteriores, por lo que atendiendo a las modificaciones propuestas por los integrantes de esta Comisión mediante las cuales se estarían aprobando únicamente dos tipos penales en este apartado, que preceden al artículo en análisis, lo más conveniente por técnica jurídico penal es que cada delito contenga tanto la descripción de la conducta como el total de las sanciones a imponer, por esa razón las penas señaladas en el artículo 139 Bis 7 deberán ser incluidas dentro del texto de los tipos penales 195 BIS 1 y 195 BIS 2. Así mismo, se excluye la destitución como pena aplicable, pues ésta no se encuentra prevista en el artículo 25 fracción IV del Código Penal con esa denominación, pues el término empleado por dicho dispositivo legal es el de inhabilitación de derechos o funciones, la que podrá ser temporal o definitiva.

Por otra parte, en relación a las reformas presentadas por el iniciador en materia de aborto, es importante señalar que nuestra Constitución Política Local en su artículo 1º, fracción I, tutela y garantiza la vida como derecho inherente a todo ser humano, así como la obligación del Estado para proteger este derecho desde el momento de la concepción, en esta tesitura, esta Comisión que dictamina, considera inviable la reforma que se propone al artículo 188 que tiene como finalidad disminuir las penas aplicables a las mujeres que se procuren el aborto o consienta en él, pues contemplar esta disminución para este tipo penal, podría fomentar la realización de actos irresponsables que atenten contra la vida de la mujer y del producto, al no existir una pena adecuada para sancionar esta conducta.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora estima conveniente privilegiar el orden establecido por el Código Penal en los respectivos artículos 188 y 189 vigentes que tipifican las conductas antijurídicas del aborto, y no modificar su ubicación, pues atinadamente se sanciona en el numeral 188 vigente, a quien practique el aborto clandestinamente aún con el consentimiento de la mujer, y el 189 a la mujer que se procure el aborto o consienta en que se lo practiquen de esta manera, por lo que no existe razón fundada para que en la reforma propuesta al artículo 188 se comprendan dos hipótesis que actualmente ya están reguladas correctamente en dos artículos diferentes.

No obstante lo anterior, se considera viable, así como adecuado, el aumento que el iniciador propone en la penalidad aplicable al responsable de hacer abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, pasando de cuatro a siete años a la de *cinco a ocho años de prisión*, y si mediare violencia física o moral, pasando de siete a nueve años a la de *ocho a diez años de prisión*, conductas que se encuentran tipificadas precisamente por el actual artículo 188, además de precisar que será sujeto activo de este delito quien no estando autorizado legalmente para practicar un aborto lo haga, en función de que la presente propuesta de reforma en lo referente a la Ley de Salud pretende facultar a personal médico a practicar el aborto en los casos permitidos por el Código Penal.

Respecto a la reforma del artículo 190, para esta Comisión dictaminadora es viable, sólo que se considera conveniente hacer las siguientes precisiones:

A) Se estima improcedente la reforma planteada a su párrafo primero, ya que el término jurídico o expresión que emplea el Código Penal para referirse a las excluyentes de responsabilidad reguladas en el artículo 16 y que son aplicables a todos los delitos es el de *causas de licitud*, por así referirse a ellas el artículo 65 de este Código, por lo que con el afán de homogenizar los términos empleados en el Código Penal del Estado, es oportuno, señalar como causas de licitud a los supuestos previstos por este numeral.

B) En relación con la reforma propuesta a su fracción II, es necesario señalar que la misma establece actualmente que el aborto no será punible cuando se practique dentro de los primeros tres meses de embarazo y éste sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo, en este sentido, el iniciador propone eliminar el requisito de temporalidad con el objetivo de que el aborto pueda practicarse en cualquier etapa del embarazo, siempre y cuando sea consecuencia de violación o una inseminación artificial indebida, lo que para esta Comisión dictaminadora se considera a todas luces riesgoso, toda vez que con tal propuesta se pondría en peligro la vida e integridad de la salud de las mujeres colimenses, lo que vulneraría de manera franca el derecho a la vida que nuestra Constitución local otorga a todos los colimenses y a las personas que se encuentren en nuestro territorio estatal, pues al hacer permisible el aborto después de los tres primeros meses de gestación supone un mayor riesgo para la mujer embarazada, así como para el propio producto, aunado a lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima que el término de tres meses es suficientemente amplio para que la mujer que ha sido víctima de una violación o alguna técnica de reproducción asistida indebida denuncie estos delitos y sea sometida al procedimiento legal de interrupción del embarazo con los menores riesgos posibles; por las anteriores razones se considera que no procede suprimir el término de los primeros tres meses de embarazo que se exige por la norma penal vigente para que proceda la interrupción legal del embarazo tratándose de violación, o de alguna técnica de reproducción asistida indebida.

C) Respecto a la reforma planteada a su fracción III, es viable a juicio de esta Comisión dictaminadora, al establecer que podrá llevarse a cabo el aborto, cuando de no provocarse, *la mujer corra peligro de afectación grave a la salud*, pues existen ocasiones en las cuales puede dañarse su salud, afectándola de tal manera grave que le impida desarrollar y disfrutar en plenitud su vida, por lo que se considera apropiado que se mantenga la hipótesis actual, cuando corra peligro de muerte, así como la propuesta hecha por el iniciador, con el objetivo de que la redacción sea mas completa y comprenda ambos

supuestos, puesto que bajo estos estados de necesidad no provocados es importante que la legislación penal no castigue la decisión de realizar el aborto, además con esta reforma se estará protegiendo de mejor manera la salud de las mujeres.

D) En cuanto a la propuesta de reformar la fracción IV, esta Comisión dictaminadora considera al igual que el iniciador, que la decisión de interrumpir el embarazo en los casos de mal formaciones congénitas o genéticas del producto, concierne exclusivamente a la mujer, pues la continuación del embarazo no deseado tiene consecuencias distintivas permanentes y profundas para la mujer respecto al hombre, con independencia de que cuente con el apoyo de otras personas en su continuación y después en el cuidado y la educación del niño, pues es esa afectación asimétrica al plan de vida lo que establece la base para el trato distinto al otorgarle a ella la decisión final acerca de si el embarazo debe o no ser interrumpido, lo que no hace irrazonable negar al participante masculino la capacidad para tomar esa decisión.

E) Por último, a juicio de esta Comisión dictaminadora no es adecuada la ubicación de la adición de un segundo párrafo al artículo 190 del Código Penal propuesta por el iniciador, en función que de su contenido se advierte que esta disposición no es de carácter punitiva, sino que su espíritu es que el personal médico proporcione información a la mujer que se va a practicar el aborto respecto de las consecuencias que le podría causar este acto, por lo tanto, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se considera procedente que el contenido de dicho párrafo sea trasladado al texto del artículo 20 Bis de la Ley de Salud mediante la adición de un último párrafo.

Respecto a la adición del artículo 158 Bis al Código de Procedimientos Penales, la presente Comisión la considera de gran importancia e interés público, pues con ella se establece un procedimiento legal que da seguridad y acceso efectivo a servicios seguros de interrupción del embarazo, constituyendo una verdadera política pública en materia de salud a favor de las mujeres colimenses, pues en la actualidad no se cuenta con la normativa suficiente para garantizar que ésta interrupción se lleve a cabo de manera saludable y ante instituciones autorizadas y capacitadas para realizarlo, orillando a la mujer, en la mayoría de los casos, a practicarse este procedimiento de manera clandestina, poniendo en riesgo su salud y su vida.

Por las razones anteriores, es necesario fijar normas claras y precisas para que el Ministerio Público sea el autorizado para ordenar la interrupción del embarazo, bajo ciertos requisitos, como son: la existencia de una denuncia previa de violación o de cualquier técnica de reproducción asistida indebida, la declaración de existencia del embarazo por parte de la víctima y, que el mismo se compruebe por personal de cualquier institución del sistema público o privado de salud, que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de las conductas ilícitas señaladas con anterioridad y que exista solicitud de la mujer embarazada, así mismo, se le impone al Ministerio Público la obligación de proporcionar la información suficiente a la mujer que solicite la autorización para la interrupción del embarazo, mediante la cual se le concientize de las consecuencias y alcances de estos procedimientos, para efectos de la toma de decisiones.

En este tenor y con la plena intención de mejorar la propuesta de disposición legal, en uso de la facultad prevista en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, esta Comisión dictaminadora estima adecuado ampliar el término de veinticuatro horas fijado al Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo, por considerarlo insuficiente para cumplimentar los elementos exigidos por el propio precepto 158 Bis que se plantea, al de cuarenta y ocho, con el fin de que se cuente con el tiempo suficiente para que pueda emitir su resolución.

Por otra parte, y atendiendo a una adecuada técnica legislativa, a juicio de esta Comisión, en el apartado correspondiente a las fracciones que componen el artículo en estudio, la que debería ser la fracción primera indebidamente se omite marcarla como tal, por lo que en ese sentido se debe hacer la adecuación señalada y, como consecuencia de ello, el corrimiento respectivo de las demás fracciones, así mismo, con la finalidad de armonizar el precepto que se formula con lo establecido por el Código Penal, se agrega una fracción más para establecer que, para otorgarse la autorización para la interrupción del embarazo, deberá de acreditarse que éste se encuentre *dentro de los tres primeros meses de gestación*.

Finalmente, esta Comisión que dictamina comparte las adiciones propuestas a la Ley de Salud del Estado, mediante las cuales se obliga a las instituciones públicas de salud a prestar servicios gratuitos y de calidad en la interrupción del embarazo bajo los supuestos permitidos por el artículo 190 del Código Penal, y a otorgar la máxima información posible sobre las implicaciones de estos procedimientos y de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, sin embargo, es oportuno modificar la redacción del segundo párrafo del artículo 20 Bis de esta Ley, con el fin de armonizarlo con lo establecido por el artículo 158 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima adicionado en este mismo dictamen, en el sentido de establecer en dicho párrafo que la interrupción del embarazo por parte de la institución pública de salud, deberá realizarse en un termino de cinco días, contados a partir de que sea emitida la autorización por parte del Ministerio Público que es la autoridad facultada legalmente para autorizar la interrupción del embarazo, y no como lo propone el iniciador con el requisito de que sea presentada la solicitud y cubiertos los requisitos legales.

Por lo que se refiere al artículo 20 Bis 1 de la Ley de Salud se propone suprimir la frase: *“cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia...”*, en función de que en la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la reforma referente a la despenalización del aborto aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue criterio de dicho organismo público autónomo que tal frase es violatoria del artículo 24 de la Constitución Federal porque se vulnera la libertad de conciencia, y si bien la Suprema Corte de Justicia no declaró la invalidez de dicho precepto en razón de que existía otro dispositivo legal que autorizaba expresamente a que el médico objetor en cualquier momento invocara en su beneficio dicho derecho, lo cierto es que la Suprema Corte fue coincidente en que obligar a un médico en contra de su voluntad a practicar un aborto por objeción de conciencia es violatorio de sus derechos humanos; en razón de lo anterior, se debe suprimir dicho texto para no incurrir en violación de garantías máxime que ya hay un criterio en ese sentido tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante señalar, que no se deja sin protección a la mujer que va a someterse a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal, pues se

establece la obligación para las instituciones públicas de salud de contar con la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia, con el fin de garantizar la oportuna prestación de los servicios de salud.

Así mismo, se considera acertada la propuesta del iniciador de otorgar a la salud sexual, reproductiva, de planificación familiar y anticonceptiva el carácter de políticas públicas prioritarias, mediante la ejecución de programas integrales en materia de educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables, con la firme intención de reducir el índice de embarazos no deseados, establecer el contenido de los servicios de salud sexual, reproductiva, de planificación familiar y anticonceptiva.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 363

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 188, y las fracciones II y III del artículo 190, se adiciona un Capítulo VI intitulado Disposición Indevida de Gametos que comprende el artículo 195 BIS 1, del Título Segundo denominado Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud Personal, de la Sección Cuarta denominada Delitos Contra las Personas, correspondiente al Libro Segundo; y se adiciona un Capítulo VII Intitulado Reproducción Asistida Indevida que comprenden los artículos 195 BIS 2 y 195 BIS 3 del Título Segundo denominado Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud Personal, de la Sección Cuarta denominada Delitos Contra las Personas, correspondiente al Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188.- Al que **sin estar autorizado por la Ley** hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de **cinco a ocho años**, y si mediare violencia física o moral, de **ocho a diez años**.

ARTÍCULO 190.- Se consideran causas de licitud en el delito de aborto:

I.-

II.- Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de **alguna técnica de reproducción asistida indebida**.

III.- Cuando de no provocarse **el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, ésta** corra peligro de muerte **o afectación grave a su salud** a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

CAPÍTULO VI

“DISPOSICIÓN INDEBIDA DE GAMETOS”

ARTÍCULO 195 BIS 1.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de 50 a 500 unidades, y en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta este relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPITULO VII “REPRODUCCIÓN ASISTIDA INDEBIDA”

ARTÍCULO 195 BIS 2.- A quien sin consentimiento de la mujer mayor de 18 años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella **cualquier técnica de reproducción asistida**, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientas unidades y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando esta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Si la reproducción asistida indebida se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 195 BIS 3.- Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 158 BIS al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158 Bis.- El Ministerio Público autorizará dentro del término de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud de la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto por la fracción II del artículo 190 del Código Penal del Estado de Colima, cuando concurren los siguientes elementos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida;
- II. Que la víctima declare la existencia del embarazo;
- III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;
- IV. Que el embarazo se encuentre dentro de los tres primeros meses de gestación;

V. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o de cualquier técnica de reproducción asistida indebida; y

VI. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

El Ministerio Público tendrá la obligación de garantizar que se le proporcione a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

En todos los casos las instituciones de salud pública del Estado de Colima deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que corresponde la existencia del embarazo, así como su interrupción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 20 BIS, 20 BIS 1, 20 BIS 2 y 20 BIS 3, correspondientes al Capítulo Único denominado Disposiciones Generales, dentro del Título Segundo denominado Sistema Estatal de Salud, a la Ley de Salud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de Colima, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Colima, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para la cual, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea emitida la autorización del Ministerio Público, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

En los casos de aborto contemplados en las fracciones II, III y IV del artículo 190 del Código Penal para el Estado de Colima, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTÍCULO 20 BIS 1.- Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal para el Estado de Colima, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor.

Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.

ARTÍCULO 20 BIS 2.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar y anticonceptiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendentes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de embarazos no deseados, mediante la prevención, disminuir el riesgo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20 BIS 3.- Los servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción comprenden:

I. La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y anticoncepción;

III. La asesoría para la prestación de servicios en materia de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y anticoncepción a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;

IV. El apoyo y fomento de la investigación y difusión en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. El establecimiento y realización de mecanismos idóneos para la adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción;

VI. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra infecciones de transmisión sexual;

VII. El fomento de la paternidad y la maternidad responsables, la prevención de embarazos no planeados y no deseados;

VIII. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de condones, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;

IX. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva; y

X. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

C. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO SECRETARIO